RAD. No, 760014003032-2010-01120-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO : EDGAR DANILO URBANO GRIJALBA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 320
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

El demandado a través de otro profesional del derecho de la firma Grupo Solis SC SAS, abogada VALERIA GARCIA CARDONA, a quien también le confirió poder, reitera la petición de dar por terminado este proceso y el envió de los oficios de desembargo, adjuntado copia del poder, por lo que se le reconocerá personería.

En relación con la petición de terminación del proceso, se le observa al peticionario que el juzgado mediante auto interlocutorio No. 4547 del 15 de noviembre de 2011, y notificado por estado No. 207 del 17 de noviembre de 2011, dio por terminado este proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 377 del código general del proceso, por lo que su petición se torna improcedente y debe negarse, tal como se indicó en auto interlocutorio No. 2740 del 10 de octubre de 2022, al resolver petición que en igual sentido formuló otro profesional del derecho de la misma firma de abogados a la cual el demandado le dio poder.

Y en relación con la actualización de los oficios no hay lugar tampoco a ello, por cuanto el juzgado mediante auto interlocutorio No. 267 de enero 28 de 2011 se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, toda vez que no aportó la póliza que para ese efecto se exigía, de conformidad con lo previsto en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civi, vigente para esa época. Por lo tanto, al no haberse decretado medidas cautelares en este proceso, no hay lugar a librar oficios de desembargo, y por ende no se puede acceder a la petición.

Por lol tanto, tales peticiones deberán ser nuevamente negadas, tal como se dispuso en el en el auto interlocutorio No. 2740 del 10 de octubre de 2022.

En consecuencia el despacho, RESUELVE.

1.- Reconocer personería a la firma GRUPO SOLIS SC S.A.S., actuando mediante la abogada VALERIA GARCIA CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.270.990 y Tarjeta Profesional No. 344.026 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandado en los términos conferidos en el poder.

2.- NEGAR la petición de terminación del proceso y actualización de oficios deprecada por la apoderada judicial del demandado, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2010-01120-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTROSS P.H.
DEMANDADO: LILIAM CRUZ RAMIREZ MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada LILIAM CRUZ RAMIREZ MUÑOZ, a la dirección electrónica: liliam30725414@yahoo.com, a través de la empresa de correo (PRONTO ENVÍOS), conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 8 del Decreto 806 de junio de 2022), por lo que provendría este juzgador dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022 (antes art. 8 del Decreto 806 de junio de 2022).

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (antes art. 8 del Decreto 806 de junio de 2022), precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (antes art. 8 del Decreto 806 de junio de 2022), y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: liliam30725414@yahoo.es, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora LILIAM CRUZ RAMIREZ MUÑOZ, como tampoco indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada, y no allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención, ni tampoco ellas obran en los anexos cuando impetro la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, (antes art. 8 del Decreto 806 de junio de 2022), según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (antes art. 8 del Decreto 806 de junio de 2022), mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado a la demandada en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022 (antes art. 8 del Decreto 806 de junio de 2022), indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: liliam30725414@yahoo.es, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora LILIAM CRUZ RAMIREZ MUÑOZ, así también la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

3.- PONGASE en conocimiento de la parte actora, el oficio No. CYN/003/3157/2022 del 23 de noviembre de 2022, proveniente del Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informan que el embargo de remanentes solicitado por esta dependencia no será tenido en cuenta por existir otro con anterioridad.

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

REMANENTES

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

CYN/003/3157/2022

Señores
Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal
Radicación: 32-2020-00391-00
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali -Valle
CC:

PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.NIT. 830.089.530-6
DEMANDADA: LILIAM CRUZ RAMIREZ MUÑOZ C.C. 30.725.414
RADICACIÓN: 76001400303420190098000

Cordial Saludo,

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 4079 calendado 23 de noviembre de 2022, resolvió: *"**RESUELVE: 1.- ACUSESE** recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Municipal de Cali y comuníquesele que el embargo de remanentes que solicita **NO** será tenido en cuenta por existir otro con anterioridad, proveniente del Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Pasto-Nariño.(Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez).*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones /Notificaciones y Atención al Público
Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00391-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**25**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00542-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para su conocimiento, Sírvase proveer. Santiago de Cali-Valle, febrero 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS
DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con el demandante, en el que manifiestan que de común acuerdo han decidido terminar el mandato vigente, quedando las partes a PAZ y SALVO por todo concepto, por tanto y por ser procedente la renuncia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella.

De otro lado se agregará a los autos para que obre y conste la citación para diligencia de notificación personal que contempla el artículo 291 del C.G.P., con resultado positivo, allegada por la parte actora, y se requerirá a esta para que surta con la entidad demandante la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, advirtiéndole que se continuará contabilizando el término que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, para efectuar la notificación con la parte pasiva.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia del poder que hace el doctor MILLER ANDRADE RAMIREZ, como apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: **AGREGAR** a los autos para que obre y conste la citación para diligencia de notificación personal que contempla el artículo 291 del C.G.P., con resultado positivo.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que surta con la entidad demandante la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

CUARTO: Continúese contabilizando el término que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00542-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___25____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que el demandado FERNANDO TENORIO FRANCO, se notificó de manera personal ante la secretaría de este despacho judicial el día 09 de diciembre de 2022, y no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO : FERNANDO TENORIO FRANCO

INTERLOCUTORIO No. 323

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ante la secretaria del juzgado, no propuso excepciones de mérito dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado FERNANDO TENORIO FRANCO, como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($858.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00738-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ____25____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-01020-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la apoderada designada para que represente a la señora DIANA ISMAR BERNAL DUQUE, presentó escrito el 13/01/2023 en la que indica no puede aceptar el cargo, debido a que está actuando en más de cinco (5) procesos y además maneja cumulo laboral dado que es abogada externa del Banco Pichincha, Itau, Corpbanca, Occidente, teniendo a su cargo 861 procesos. Igualmente le informó que la precitada demandada ha presentado un memorial. Sírvase proveer. Cali, febrero 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (REIVINCATORIO)
DEMANDANTE: CRISTIAN BERMUDEZ CARDENAS,
ANGELA ROSA GUEVARA MADRID y
LUZ DARY MARIN BERRIO
DEMANDADO: GRACIELA DUQUE PEREZ y
DIANA ISMAR BERNAL DUQUE

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la profesional del derecho nombrada en auto del 9 de diciembre de 2022, para que represente a la señora DIANA ISMAR BERNAL DUQUE, pide ser relevada del cargo porque actuar como curadora en más de cinco procesos y además maneja cumulo laboral dado que es abogada externa del Banco Pichincha, Itau, Corpbanca, Occidente, teniendo a su cargo 861 procesos, se procederá a relevarla del cargo y designar un nuevo apoderado para que represente a la precitada demandada en este proceso verbal reivindicatorio en donde se le concedió amparo de pobreza.

2.- De otro lado la demandada Diana Ismar Bernal Duque solicita se le expida copia de todo lo actuado dentro del proceso, a través de cualquier medio digital. (Llevaré memoria USB para tal fin). Pide además que se le entregue una información, sobre el oficio del 07 de diciembre del 2022, por el cual se le notifica la decisión emitida dentro de la acción de tutela con Rad-2022-00217-00, y que una vez asignado el profesional del derecho, se le haga saber vía correo electrónico sus datos personales para poder comunicarse con dicho profesional y ajustar la hoja de ruta jurídica a seguir en esta demanda.

En relación con tales peticiones se le observa a la peticionaria que tratándose de un proceso de menor cuantía, las partes no pueden actuar en nombre propio sino que requieren hacerlas a través de apoderado.

No obstante lo anterior, como en el caso de autos el juzgado a petición de la expresada señora realizó el nombramiento de defensor de oficio para que la represente en este proceso y el mismo mediante esta providencia se está relevando del cargo y designando otro apoderado, se hace necesario que el abogado designado acepte el cargo y se le notifique el auto admisorio de la demanda para que ejerza el encargo que le corresponde.

Ahora bien, como en la actualidad los expedientes son digitales se le envíara por la Secretaria en PDF el paso a paso que debe diligenciar a fin de enviarle link del expediente y así pueda tener acceso al mismo para corroborar las actuaciones surtidas, y en su defecto podrá acercarse a la secretaria del juzgado con la memoria USB para obtener dicha información.

De igual manera se le indica que las decisiones que emite el juzgado se hacen a través de providencias (autos), y que les corresponde a las partes estar pendientes en las publicaciones que se hacen en la página de la Rama Judicial, para obtener acceso e información actualizada de lo que pasa en el expediente.

RAD. No. 760014003032-2021-01020-00

En relación con la información del oficio por medio del cual el juzgado 11 Civil del Circuito le notificó la decisión emitida en la acción de tutela con Rad-2022-00217-00, es preciso indicarle que cualquier información relacionada con dicha tutela debe solicitarla ante el Juzgado que conoció el asunto

Y en cuanto a que se le informen los datos de profesional del derecho asignado para representarla, y como quiera que mediante esta providencia se esta relevando del cargo al abogado que inicialmente se le había nombrado y designando uno nuevo, se dispondrá que por la secretaria se le remita a la demandada copia de esta providencia en donde aparecen los datos del defensor de oficio nombrado.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo a la Dra. (a). ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, designada como apoderada de la demandada DIANA ISMAR BERNAL DUQUE, y en su reemplazo se nombra al abogado(a):

a.- EDWARD FERNANDO TRUJILLO QUINTERO, quien recibe notificaciones en el correo electrónico eftq25@hotmail.com, número de celular 310 8282741 y 311 3609531 (conforme lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 154 del C.G.P.), advirtiéndole que la designación es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazó, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y podrá ser sancionado con multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 154 del Código General del Proceso.

2º.- El profesional del derecho designado una vez aceptado el cargo deberá comunicarse inmediatamente con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3°.- Por la Secretaria del Juzgado, envíese a la señora DIANA ISMAR BERNAL DUQUE, en PDF el paso a paso que debe diligenciar a fin de enviarle link del expediente y así pueda tener acceso al mismo, o en su defecto podrá acercarse a la secretaria del juzgado con la memoria USB para obtener dicha información, de conformidad con lo expresado en esta providencia, observándole que las decisiones que emite el juzgado se hacen a través de providencias (autos), y que les corresponde a las partes estar pendientes de las publicaciones de los estados que se hacen en la página Web de la Rama Judicial, para obtener acceso e información actualizada de lo que pasa en el expediente.

4.- Advertir a la señora DIANA ISMAR BERNAL DUQUE que cualquier información relacionada con la tutela que presentó ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, debe solicitarla ante el Juzgado que conoció el asunto, acorde con lo expresado en este auto.

5.- Por la Secretaria del juzgado, remítase copia de este auto a la precitada demandada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01020-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-01020-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la apoderada designada para que represente a la señora GRACIELA DUQUE PEREZ, a pesar de enviarle oficio hasta la fecha no ha comparecido al proceso. Sírvase proveer. Cali, febrero 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (REIVINCATORIO)
DEMANDANTE: CRISTIAN BERMUDEZ CARDENAS,
ANGELA ROSA GUEVARA MADRID y
LUZ DARY MARIN BERRIO
DEMANDADO: GRACIELA DUQUE PEREZ y
DIANA ISMAR BERNAL DUQUE

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la profesional del derecho nombrada en auto del 14 de septiembre de 2022, para que represente a la señora GRACIELA DUQUE PEREZ, a pesar de haberle enviado oficio de la designación, no ha concurrido al Juzgado, por tanto se procederá a relevarla del cargo y designar un nuevo apoderado para que represente a la precitada demandada en este proceso verbal reivindicatorio en donde se le concedió amparo de pobreza.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo a la Dra. (a). MARILIANA MARTINEZ GRAJALE, designada como apoderada de la demandada GRACIELA DUQUE PEREZ, y en su reemplazo se nombra al abogado(a):

a.- ANA MARIA CASTAÑEDA BARBOSA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico anita0223@hotmail.com, número de celular 316 6184410 (conforme lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 154 del C.G.P.), advirtiéndole que la designación es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazó, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y podrá ser sancionado con multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del artículo 154 del Código General del Proceso.

2º.- La profesional del derecho designada una vez aceptado el cargo deberá comunicarse inmediatamente con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01020-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __25__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 7600144003032-2022-00382-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor juez el presente expediente con el fin de poner en conocimiento que se encuentra pendiente de resolver solicitud de desistimiento de todas las pretensiones, formulada por la demandante, a través de apoderado judicial memorial coadyuvado por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, febrero 10 de 2023.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO
DTE. : BERTHA CECILIA RIASCOS CARDENAS
DDO. : MARILUZ GARCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con el apoderado judicial de la parte demandada, allegan escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual expresan que la demandante ha vendido los parqueaderos sobre los cuales se enmarca el debate probatorio y peticiones de este proceso, razón por la cual ante la sustracción de materia para fallar de fondo, desisten de las pretensiones de la demanda como de las excepciones propuestas, solicitando se de por terminado el proceso por desistimiento sin condena en costas para ninguna de las partes.

Para resolver, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso que regula lo relativo al desistimiento de la demanda dispone: "*El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso…*".

El anterior requisito procesal se cumple en el presente caso, puesto que hasta el momento no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y el escrito de desistimiento fue allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial del demandante coadyuvado por la parte demandada, quien también desiste de las excepciones propuestas.

En consecuencia, se impone aceptar la petición formulada por las partes y por ende se dará por terminado el proceso por desistimiento, ordenando el archivo del expediente. No se condenará en costas por petición expresa de las partes en este sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme el escrito presentado por los apoderados judiciales de las partes que integran el litigio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado por desistimiento el presente proceso **VERBAL SUMARIO**, adelantado por la señora BERTHA CECILIA RIASCOS CARDENAS contra MARILUZ GARCIA, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

TERCERO: No se condena en costas, de acuerdo con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, precédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00382-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ERIKA ANDREA JARAMILLO VALENCIA
RADICACIÓN: 760014003032-2022-00445-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demandada ERIKA ANDREA JARAMILLO VALENCIA, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: erika-andre0816@hotmail.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 17 de enero de 2023, allega las evidencias de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada donde se surtió la notificación, dando alcance a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 3397 del 16 de diciembre de 2022, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, y en vista que la precitada demandada no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada ERIKA ANDREA JARAMILLO VALENCIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.067.684,oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00445-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez, que la demandada GLORIA AMPARO LEIVA LÓPEZ, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPVISOLIDARIA
DEMANDADO : GLORIA AMPARO LEIVA LÓPEZ

INTERLOCUTORIO No. 325

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G. del Proceso, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada GLORIA AMPARO LEIVA LÓPEZ, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($103.194.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00525-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___25_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 15 de 2023_

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2022-00547-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto interlocutorio No. 3105 de noviembre 17 de 2022. Igualmente se informa que el demandado JONATHAN RIVERA MORENO, ha formulado solicitud entrega de dineros y que no existe embargo remanentes. Cali, Valle, febrero 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : CARSMAT SAS y
JONATHAN RIVERA MORENO
RAD. : 7600140030322022-00547-00

INTERLOCUTORIO No. 327

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede presentado por el demandado JONATHAN RIVERA MORENO, en el cual solicita la entrega de los títulos, por tanto se procederá a ordenar la entrega de cinco (5) depósitos judiciales que suman $60.845.280,oo, al demandado señor JONATHAN RIVERA MORENO, quien también ostenta la Representación legal de la entidad demandada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.625.921, suma que se encuentra consignada a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho, consignado por el Banco de Bogotá.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR, la orden de pago correspondiente a cinco (5) depósitos judiciales que suman $60.845.280,oo, a favor del demandado JONATHAN RIVERA MORENO, quien también ostenta la Representación legal de la entidad demandada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.625.921.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00547-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00560-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que se encuentra concluida la actuación. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, febrero 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL (INPECCION JUDICIAL)
DEMANDANTES: MONICA NICHEL FRANCO GÓMEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00560-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **25** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 15 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, informando que la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede solicita la corrección del mandamiento de pago, por cuanto el número del pagaré que se persigue para el pago de la obligación es 556836984 y no 656464918 como se indicó en dicho auto. Sírvase Proveer. Cali, febrero 10 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: CARLOS ALFREDO VALENCIA HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 2244 del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el numeral 1 del ordinal primero del proveído en mención, se incurrió en un yerro en relación con el número del pagaré, pues se indicó 656464918 siendo el correcto el No. 556836984.

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a petición de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia no ofrece reparo y permanecerá incólume.

Una vez la parte actora surta la notificación personal de esta providencia con el demandado y lo acredite en debida forma, vencido el término de traslado el despacho entrará a emitir el auto de seguir adelante a la ejecución, y se dispondrá agregar a los autos el resultado de la notificación personal del mandamiento de pago realizado por la parte actora a través de la empresa PRONTO ENVIOS.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero en el numeral 1 del auto interlocutorio No. 2244 del 25 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual queda de la siguiente manera:

"1.- *"…1.- CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($48.773.840,oo), por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 556836984*…".

SEGUNDO: En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 2244 del 25 de agosto de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de esta providencia para surtir el traslado.

CUARTO: Una vez surtida la notificación de esta providencia con el demandado, allegada la prueba pertinente por la parte actora y vencido el término de traslado, el despacho emitirá el auto de seguir adelante a la ejecución.

QUINTO: Agréguese a los autos el resultado de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, realizado a través de la empresa PRONTO ENVIOS en el correo electrónico del demandado, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00625-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___25____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 15 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MAYERLY ARCE MUÑOZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MAYERLY ARCE MUÑOZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($80.592.987.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 38684859.

1.1.- OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($8.950.262.00), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados, desde el 10 de agosto de 2022 hasta diciembre 20 de 2022.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento, esto es 21 de diciembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, con cédula de ciudadanía No. 51.821.674 y Tarjeta Profesional No. 74048 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00029-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**25**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 15 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria